

DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal, de 5 de abril de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se modifica el artículo 82 del Reglamento de la Ley Forestal, de fecha 8 de septiembre de 1927, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 82. Al completarse la cantidad de productos que para su embarque ampare una guía forestal, fenecer el plazo de ésta o ser anulada por orden de las autoridades forestales, los ejemplares que hayan debido conservar los explotadores, las Oficinas de Transporte, los consignatarios, los empleados forestales o federales y las autoridades municipales, según el caso, conforme a la fracciones I y II del artículo anterior, serán devueltos a la oficina que expidió la guía respectiva, dentro de un plazo de 10 días, firmándose y sellándose las anotaciones hechas al reverso de la misma guía, cuyo porte por correo pagará el explotador”.

ARTICULO 2º—Se adiciona el mismo Reglamento de la Ley Forestal, en la forma siguiente:

“Artículo 86 bis. Las órdenes de remisión que no hayan sido usadas por los explotadores, por haber fenecido el plazo de la guía de transporte, completarse la cantidad de productos que ampara, u otra causa cualquiera, deberán ser devueltas a la oficina que haya expedido esos documentos, dentro de un plazo de 10 días, con todos sus ejemplares. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del explotador, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos, por el simple retardo; y con multa de diez a cien pesos, por cada juego de remisiones,

en el caso de que, requeridos para ello, no sean devueltas en un término igual.

Se sancionará también al explotador con la pena de diez a cien pesos, por cada juego de remisiones que extravíe, o por cada ejemplar omitido, teniendo en cuenta su negligencia y el mal uso que de dichos documentos pueda hacer, sin perjuicio de la sanción que proceda por dicho mal uso.

Las sanciones establecidas por este precepto, se aplicarán, además, por la falta de cumplimiento de la obligación estipulada por el artículo 82 de este Reglamento y por el extravío que haga el explotador, de las guías de transporte, y serán fijadas discrecionalmente por la oficina competente, de acuerdo con las circunstancias del caso”.

ARTICULO 3º—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, dictará las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la adición anterior.

ARTICULO 4º—El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **M. A. de Quevedo**.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 10 de mayo de 1938.)